

Proceso Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado 11001310300920190068300  
Demandante Banco Davivienda S.A.  
Demandado Mauricio Gómez Betancourt  
Ingreso al Despacho en Híbrido 15/06/2021

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., julio diecinueve (19) de dos mil Veintiuno (2021).-

**Referencia:** Proceso Verbal de Restitución de Inmueble  
**BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MAURICIO GÓMEZ BETANCOURT**

**Radicación:** 11001310300920190068300

**Asunto:** Sentencia de única instancia

Procede el Despacho a proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos**

EL 24 de mayo de 2017, entre la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor MAURICIO GÓMEZ BETANCOURT en su calidad de locatario, se celebró contrato de leasing habitacional, sobre los inmuebles identificados con FMI No. 50N-20787874, 50N-20787748, y 50N-20787679.

El contrato de arrendamiento se celebró por la suma de \$387.450.000, por el término de 240 meses, contados a partir de la suscripción del acta de entrega, y el locatario se obligó a pagar por el arrendamiento un canon mensual, el cual ha sido incumplido desde el 24 de abril de 2019.

#### **2. Pretensiones**

De acuerdo con lo anterior, el Banco demandante DAVIVIENDA S.A., promueve demanda de restitución de bien arrendado, para que por el trámite respectivo se proceda a acceder a las siguientes declaraciones y condenas:

*i.* Se declare terminado el contrato de leasing habitacional- arrendamiento de vivienda urbana, de los inmuebles identificados con FMI No. 50N-20787874, 50N-20787748, y 50N-20787679, suscrito entre las partes, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados;

- ii.* Se condene al demandado MAURICIO GÓMEZ BETANCOURT, a restituir los inmuebles identificados con FMI No. 50N-20787874, 50N-20787748, 50N-20787679;
- iii.* Que no se escuche al demandado, mientras no se consigne el valor de los cánones adeudados y los que se lleguen a causar hacia futuro, mientras permanezcan en el inmueble;
- iv.* Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado;
- v.* Se condene al demandado al pago de las costas y gastos procesales.

## **TRÁMITE PROCESAL**

### **1. Admisión**

Por haber sido subsanada la demanda conforme a lo dispuesto por esta sede judicial, el trámite fue admitido a través de providencia calendada el 15 de enero de 2020<sup>1</sup>, auto a través del cual también se ordenó la notificación del demandado conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

### **2. Contestación**

Consta en el expediente que la parte pasiva fue notificada del precitado proveído, quien no contestó la demanda, de conformidad con las disposiciones del C.G.P.

En este estado del proceso y habiéndose dado el trámite legal respectivo, sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso resolver y para ello se hacen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Respecto a los llamados presupuestos procesales no existe reparo alguno, toda vez que existe legitimación en la causa, la demanda fue presentada en debida forma de acuerdo a lo regulado en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Juzgado posee competencia para conocer en razón a la naturaleza del asunto, y como ya se advirtió, no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o

---

<sup>1</sup> Folio 173, Expediente Físico

parcialmente lo actuado. Ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa Procesal Vigente.

Siendo el estadio procesal oportuno, le corresponde a esta Judicatura dar respuesta al problema jurídico del caso *sub lite*, consistente en la terminación del CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento estipulados.

Encuentra el Despacho que con la demanda se acompañó la prueba exigida por el numeral 1° párrafo 1° del Art. 384 del Código General del Proceso, representada en el contrato de leasing atrás indicado, el cual fue suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. con el demandado MAURICIO GÓMEZ BETANCOURT, el cual recae sobre el inmueble ubicado en la Carrera 75 No. 150-40 Apto, 1803, Torre 3, Depósito 179 y Garajes 125 y 126, de la ciudad de Bogotá, e identificados con FMI No. 50N-20787874, 50N-20787748, 50N-20787679.

Bajo ese escenario, una vez admitida la presente demanda, se procedió a adelantar el trámite respectivo de notificación de acuerdo con lo regulado en el art. 291 y 292 del C.G.P., y se tiene que el proceso se adelantó sin oposición a las pretensiones del actor, considerándose la causal de restitución alegada por parte demandante base legal para dar por terminado el contrato de leasing y ordenar la respectiva restitución, en virtud de lo regulado en el numeral 3° del artículo 384 *ibídem*.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

*Primero:* DECLARAR legalmente terminado el contrato de LEASING HABITACIONAL No. 06000005003824360 celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y MAURICIO GÓMEZ BETANCOURT de acuerdo con los derroteros atrás expuestos.

*Segundo:* Como consecuencia de lo anterior, se ordena al demandado MAURICIO GÓMEZ BETANCOURT a que restituya a la demandante, los bienes inmuebles objeto del contrato enunciado en el numeral anterior, dentro de los 20 días siguientes contados a partir de la presente determinación.

Proceso Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado 11001310300920190068300  
Demandante Banco Davivienda S.A.  
Demandado Mauricio Gómez Betancourt  
Ingreso al Despacho en Híbrido 15/06/2021

*Tercero:* Condenar en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho la suma correspondiente a \$0 m/cte. Por la Secretaría tásense oportunamente.

*Cuarto:* En caso de no darse cumplimiento al término del numeral segundo de esta providencia, por Secretaría líbrese despacho comisorio para la diligencia de entrega de los bienes inmuebles descritos y alinderados en la demanda junto con su anexos, para el efecto, comisionese a la Alcaldía de Localidad respectiva en Bogotá y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o Juez Civil del Circuito de Bogotá, Judicaturas éstas últimas a quienes se comisiona con amplias facultades legales, inclusive las de subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, si es del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

**Juez**

LMGL

**Firmado Por:**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO**

**RICAURTE**

**JUEZ**

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdee1f9f697779188aa579d75aae278f84a2fce92c7f9a28414591be6544f581**

Documento generado en 22/07/2021 08:05:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**